

INE/CG61/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS INSTITUCIONALES PARA DAR CONTESTACIÓN A LAS CONSULTAS REALIZADAS POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES

ANTECEDENTES

- I. El 31 de enero de 2014, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales. El Decreto correspondiente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los correspondientes Decretos por los que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Ley General)
- III. Mediante Acuerdo INE/CG100/2014 de fecha 14 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó reasumir las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los Procesos Electorales Locales, delegadas a los Organismos Públicos Locales electorales, de conformidad con el artículo Octavo Transitorio del Decreto referido en el Antecedente I del presente Acuerdo.
- IV. El 3 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015 por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.

- V. El 30 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG861/2015, por el que se creó con carácter temporal la Comisión para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- VI. El 11 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG949/2015, por el que se precisan los alcances de las atribuciones encomendadas a la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales.

CONSIDERANDO

- 1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los Organismos Públicos Locales Electorales, en los términos que establece la propia Constitución.
- 2. Que en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 1, 3, 4 y 5, de la Constitución, dispone que para los Procesos Electorales Federales y Locales, al Instituto Nacional Electoral le corresponde: la capacitación electoral; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
- 3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución, así como el artículo 32, párrafo 2, inciso h), y 120, párrafo 3 de la Ley General, en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

4. Que los incisos a) y b) de la norma IV del artículo 116 de la Constitución, disponen que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
5. Que el artículo 1, párrafos 2 y 3 de la Ley General establece que las disposiciones de dicha Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local respecto de las materias que establece la Constitución. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en la Ley General.
6. Que conforme a los artículos 4, párrafo 1, 30, párrafo 2 y 98, párrafo 1 de la Ley General, el Instituto y los Organismos Públicos Locales, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la Ley, así como para garantizar la observancia de los principios rectores de la función electoral.
7. Que el artículo 5, párrafos 1 y 2, de la Ley General dispone que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. La interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
8. Que el Instituto Nacional Electoral, debe velar por el cumplimiento de los principios rectores de legalidad, objetividad, independencia, imparcialidad certeza y máxima publicidad, así como de la correcta aplicación de la Legislación Electoral y, por ende, del marco normativo que le permite ejercer, en los Procesos Electorales Locales, las funciones constitucionalmente

otorgadas, tal como se advierte de la interpretación sistemática de los artículos 27, párrafo 2, de la Ley General; de tal modo, el Instituto podrá coordinarse y concertar acciones comunes con los Organismos Públicos Locales Electorales para el cumplimiento eficaz de las respectivas funciones que habrán de desplegarse en el ámbito local.

9. Que el artículo 29 de la citada Ley, establece que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena esa Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.
10. Que de acuerdo con el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g) de la Ley General son fines del Instituto, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
11. Que el artículo 31, párrafo 4, de la Ley General, establece que el Instituto Nacional Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en la propia Ley, además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.
12. Que el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I, III, IV y VI de la Ley General, establece que el Instituto Nacional Electoral, tiene entre otras atribuciones para los Procesos Electorales Federales y Locales, la capacitación electoral, el padrón y la lista de electores, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, y la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

13. Que el artículo 34, párrafo 1, de la Ley General señala que los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.
14. Que según lo dispuesto por el artículo 35 párrafo 1 de la Ley General Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su calidad de órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
15. Que el artículo 42, párrafo 1, de la Ley General señala que el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.
16. Que en términos del referido artículo 42, párrafo 2, de la Ley General, las comisiones del Consejo son las de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.
17. Que el artículo 44, párrafo 1, incisos b), j), ee), gg) y jj) de la Ley General Electoral, establece que es atribución del Consejo General vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a la Ley General Electoral y la Ley General de Partidos Políticos y, que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación, así como en su caso, aprobar la suscripción de convenios, respecto de Procesos Electorales Locales, conforme a las normas contenidas en esta Ley; dictar los Acuerdos

necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

18. Que conforme al artículo 52, párrafo 1 de la Ley General, al frente de cada una de las direcciones de la Junta General habrá un Director Ejecutivo o Director de Unidad Técnica, según sea el caso, quien será nombrado por el Consejo General.
19. Que los artículos 60, párrafo 1, incisos c), f) e i) y 119, párrafo 2 de la Ley General establecen que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tiene entre sus atribuciones la promoción de la coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral; la elaboración del calendario y el plan integral de coordinación con los Organismos Públicos Locales para los Procesos Electorales de las entidades federativas que realicen comicios; facilitar la coordinación entre las distintas áreas del Instituto y los Organismos Públicos Locales; y que, para la realización de las funciones electorales que directamente le corresponde ejercer al Instituto en los Procesos Electorales Locales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en concordancia con los criterios, Lineamientos, Acuerdos y normas que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
20. Que el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General establece que los Organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
21. Que de acuerdo al artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos y criterios que establezca el Instituto, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley.

22. Que el artículo 119 de la Ley General dispone que la coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
23. Que el artículo 207 de la mencionada Ley General dispone que el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.
24. Que mediante el Acuerdo INE/CG830/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.

Al respecto, en los puntos de Acuerdo Primero y Segundo se determinó:

Primero.- El INE **continuará ejerciendo**, en los Procesos Electorales Locales 2015-2016, conforme con el vigente Acuerdo INE/CG100/2015, las siguientes atribuciones:

- a) La capacitación electoral;
- b) La geografía electoral;
- c) El padrón y la lista de electores;
- d) La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, y
- e) La fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos.

Segundo.- Se deberá actualizar o, en su caso, emitir la regulación en materia de:

1. Resultados preliminares;
2. Encuestas o sondeos de opinión;
3. Observación electoral;

4. Conteos rápidos, y
 5. Impresión de documentos y producción de materiales electorales.
25. Que los días 9 y 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional adoptó diversos Acuerdos con la finalidad de generar las directrices necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, en las materias siguientes:
- Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.
 - Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para las Elecciones Locales de 2016, conformada por los Programas de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral y el de Asistencia Electoral.
 - Lineamientos para la organización del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero en las entidades federativas que correspondan, durante los Procesos Electorales Locales de 2015-2016.
 - Lineamientos Generales del Instituto Nacional Electoral para el Diseño, Implementación y Operación de los Conteos Rápidos de Carácter Institucional en los Procesos Electorales Locales 2015-2016 y 2016-2017.
 - Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales respecto de la solicitud del registro de los Convenios de Coalición para los Procesos Electorales Locales.
 - Lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los Observadores Electorales durante los Procesos Electorales Locales Ordinarios a celebrarse en 2015-2016, los Extraordinarios que resulten de los mismos, en su caso, de las diversas formas de participación ciudadana establecidas en las legislaciones estatales, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios, Locales y Federal producto de los Procesos Electorales 2014-2015.

- Modificaciones a los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares.
 - Estrategia de Capacitación y Asistencia electoral para las Elecciones Locales de 2016.
 - Designación de los Vocales Ejecutivos Distritales como Presidentes de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Locales 2015-2016 en las entidades federativas en que habrá elecciones locales.
 - Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero en las entidades federativas que correspondan, durante los Procesos Electorales Locales de 2015-2016.
26. Que en el mismo sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los días 11 de noviembre, 9 y 16 de diciembre de 2015, aprobó sendos Acuerdos con la finalidad de establecer disposiciones para dar certeza a las actividades vinculadas con la organización de las elecciones locales ordinarias de 2016, a saber:
- Criterios para la elaboración, desarrollo y publicidad del Sistema de Seguimiento al desarrollo de la Jornada Electoral.
 - Lineamientos para establecer el Proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.
 - Criterios para el registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes ante las Mesas Directivas de Casilla y Generales.
 - Bases de Coordinación y colaboración con los Organismos Públicos Locales Electorales para la organización de los Procesos Electorales y de Mecanismos de Participación Ciudadana en las entidades federativas.

- Lineamientos para el establecimiento y operación de Mecanismos de recolección de la documentación de las casillas electorales al término de la Jornada Electoral.
27. Que atendiendo al marco constitucional y legal, los Organismos Públicos Locales se encuentran dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, así como profesionales en su desempeño, rigiendo su actuación por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
 28. Que para la realización de las funciones electorales que directamente le corresponde ejercer al Instituto Nacional Electoral en los Procesos Electorales Locales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución Política, la Ley General y en concordancia con los criterios, Lineamientos, Acuerdos y normas que emita este Consejo General, es necesaria la coordinación de este Instituto con los Organismos Públicos Locales, por lo que deben fijarse canales institucionales para lograr este propósito.
 29. Que la emisión del presente Acuerdo tiene como propósito fijar criterios institucionales para dar contestación a las consultas que formulen los Organismos Públicos Locales Electorales con el propósito de brindar certeza a las autoridades administrativas electorales locales en la consecución de las tareas que tienen encomendadas, y orientar su quehacer institucional, en el marco del establecimiento del nuevo sistema nacional electoral.
 30. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció en la Jurisprudencia 32/2010 que la expresión “breve término” adquiere una connotación específica en materia electoral, al señalar en la mencionada jurisprudencia con el rubro “**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN ‘BREVE TÉRMINO’ ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO**” lo siguiente:

“El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en “breve

término". La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/2007.—Actora: Coalición "Alianza para que Vivas Mejor".—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—28 de junio de 2007.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Báez Silva y David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-357/2008 y acumulado.—Actores: Rufino Julio Juanillo Torres y otro.—Autoridades responsables: Congreso del Estado de Oaxaca y otras.—21 de mayo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Valeriano Pérez Maldonado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-626/2009.—Actora: María del Rosario Velasco Lino.—Autoridades responsables: Diputación Permanente de la LVI Legislatura del Estado de México y otra.—15 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña y Jorge Enrique Mata Gómez.

31. Que derivado de lo anterior, se presentan los criterios a considerar para la presentación, atención y respuesta a las consultas que formulen al Instituto Nacional Electoral los Organismos Públicos Locales Electorales, a efecto de se establezcan las instancias y canales institucionales de gestión y comunicación de las mismas.

Así, con base en los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartados A, B, inciso a), numerales 1, 3, 4 y 5 y C, párrafo segundo, inciso c), y

116 norma IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 2 y 3; 4, párrafo 1; 5, párrafos 1 y 2; 27, párrafo 2; 29; 30, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 31, párrafo 4; 32, párrafo 1, incisos a), fracciones I, III, IV y VI y h); 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I, II, IV y V, 34, párrafo 1; 42, párrafos 1 y 2; 44, párrafo 1, incisos b), j), ee), gg) y jj); 53, párrafo 1, incisos f) y l); 60, párrafo 1, incisos c), f) e i); 98, párrafo 1; 104, párrafo 1, incisos a), q) y r); 119, párrafo 2; 124, párrafos 1, 2, 3, 4 y 6; 207 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 41 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y a la Jurisprudencia 32/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueban los criterios institucionales para dar contestación a las consultas realizadas por los Organismos Públicos Locales Electorales al Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

1. Toda consulta realizada por los Organismos Públicos Locales Electorales, respecto a materias distintas a la competencia de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, será turnada a través de la Unidad Técnica de Vinculación al Presidente de la Comisión competente, quien enviará la consulta a la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente para generar la respuesta y, si tiene facultad para ello, la pondrá a consideración de la Comisión respectiva; de lo contrario, la enviará a la Unidad Técnica de Vinculación para proceder a su notificación.
2. En caso de que cualquier otra instancia del Instituto reciba una consulta realizada por los Organismos Públicos Locales Electorales, deberá remitirla inmediatamente a la Unidad Técnica de Vinculación para los efectos señalados en el punto anterior.
3. El titular de la Unidad Técnica de Vinculación circulará copia de la consulta a los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

4. Las consultas realizadas por los Organismos Públicos Locales Electorales que requieran de la definición de un criterio aplicable de manera general a todos los Organismos Públicos Locales Electorales, deberán ser remitidas a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto, en coordinación con las áreas ejecutivas competentes, se elabore un proyecto de criterio general para su presentación y aprobación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
5. El Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, señalará que, en breve término y de manera oportuna se realice el desahogo de la consulta remitida a la Comisión competente, Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente, atendiendo a la naturaleza de cada solicitud; con excepción de aquellas relacionadas con procesos electorales, mismas que deberán resolverse a la brevedad posible.
6. La respuesta generada por la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica que, en su caso, se haya aprobado en la Comisión competente, deberá remitirse al Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales para que, por su conducto, se notifique a los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
7. El titular de la Unidad Técnica de Vinculación deberá notificar la respuesta correspondiente a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a los integrantes del órgano superior de dirección del Organismo Público Local respectivo. Asimismo, deberá enviar copia de la respuesta a los integrantes de los órganos superiores de dirección del resto de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Segundo. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral el contenido del presente Acuerdo.

Tercero. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo a los Organismos Públicos Locales Electorales.

Cuarto. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su aprobación.

Quinto. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de febrero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**